Puerto Madryn, agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N. C., M. N. c/ F. A. A. SA s/ Ejecutivo" (Expte. N° 194/22)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 98/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 347/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó el planteo de nulidad impetrado por la parte demandada.

Contra dicho decisorio se alza la accionada mediante un extenso libelo obrante a fs. 31/35, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Explica que se vio imposibilitada de cumplir con los recaudos del artículo citado en tanto no fue notificada acerca de los fundamentos de la resolución ni la petición que hizo lo actora. Al no haber sido notificada en el domicilio real no puede detallar las defensas que interpondrá hasta tanto sea notificada adecuadamente en cumplimiento de los requisitos formales que establece la ley, en tanto esta parte continúa desconociendo los antecedentes que motivaron el presente proceso.

Aduce que claramente explicó, y brindó pruebas de ello, que el domicilio en el que se pretendió notificar fue un domicilio que no corresponde ni correspondía con el domicilio real de esta sociedad al momento de cursar la notificación, lo que ocasionó que haya tomado conocimiento de la misma tardíamente.

II. Sin perjuicio que al plantear la nulidad de la notificación la parte recurrente no dio cumplimiento a lo estipulado por el art. 550 inc. 1 CPCC,

circunstancia ésta que por si sola invalida tal solicitud, corresponde referirse a los agravios impetrados por la misma.

La Carta Documento notificatoria fue diligenciada en domicilio de la Empresa demandada. Tal misiva, en su calidad de instrumento público goza de presunción de legitimidad y regularidad, es decir que sus atestaciones hacen plena fe, mientras no se declare su falsedad mediante el correspondiente incidente de redargución.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la notificación por carta documento objetada fue recibida el 14/04/2022 (fs. 23 vta.), debe advertirse que el pedido de nulidad de la notificación fue presentado el 22/04/2022 (fs. 17/19), dentro del término procesal para así hacerlo. Tal extremo desautoriza el planteo efectuado, en tanto la referida presentación denota el conocimiento que la recurrente tenía de la misiva atacada, el que ahora pretende desechar.

Atento el aserto impetrado por la accionada, en cuanto a que no se ha acompañado copia de le resolución integra ni de la petición de inicio (fs. 32), cabe referirse al procedimiento utilizado en las notificaciones mediante CD, el que seguramente el letrado de la apelante no desconoce, en el que el plazo procesal comienza a correr a partir de la presentación de la accionada en las actuaciones y el consiguiente retiro de las copias de traslado.

Consiguientemente, la pretensión de trato resulta improcedente pues -según lo visto- la parte ha sido legalmente notificada del traslado conferido, motivo por el cual la notificación deviene válida y produce los efectos a los cuales estaba destinada.

De todo lo expuesto se colige que resultan insuficientes los argumentos para fundamentar el pedido de nulidad de la notificación impetrado, por lo tanto corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. C., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. M. M., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 347/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) COSTAS de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. C., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. M. M., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).
3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.